



COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Rec. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

Reg. N°:

11 NOV. 2004

0295

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 476-2004-MTC/01

Resolución Directoral

N° 435-2004-MTC/18

Lima, 10. Noviembre. 2004

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones tiene la obligación de velar por el correcto uso del espectro radioeléctrico que es un recurso natural que forma parte del patrimonio de la Nación, supervisando la debida prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones regulados por la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normas complementarias;

Que, corresponde a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea, la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, ejercer las funciones relativas al control del espectro radioeléctrico y la supervisión del cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión y autorización para la prestación de los servicios y actividades de telecomunicaciones, para cuyo fin realiza inspecciones y monitoreos técnicos, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 84° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones establece que este Ministerio se encuentra facultado a dictar las disposiciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y su Reglamento General, correspondiendo a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones la aprobación de las normas técnicas y directivas necesarias para el desarrollo de las actividades de control, supervisión y aplicación de sanciones que son de su competencia, a tenor de lo dispuesto en el citado Artículo 84°;

Que, a fin asegurar la transparencia y eficacia en el ejercicio de las facultades de supervisión y de control que competen a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea, la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, en el ámbito de los servicios y actividades de telecomunicaciones resulta necesario aprobar la Directiva que establezca las disposiciones y mecanismos que disciplinen la actuación administrativa en el ejercicio de dichas atribuciones;

Que, la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones mediante Informe N° 050-2004-MTC/18.02, ha emitido opinión sustentando la aprobación de la Directiva para las Acciones de Supervisión y Control de los Servicios y Actividades de Telecomunicaciones;

De conformidad con lo dispuesto en los Textos Únicos Ordenados de la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General aprobados por Decretos Supremos N°s 013-93-TCC y 027-2004-MTC respectivamente, Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, Ley de Organización y Funciones del MTC- Ley N° 27791 y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 041-2002-MTC/15.03;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Apruébese la Directiva N° 02-2004-MTC/18 para las "Acciones de Supervisión y Control de los Servicios y Actividades de Telecomunicaciones", que establece las disposiciones internas que regulan el ejercicio de las facultades inspectoras y de control atribuidas a este Ministerio a través de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, la misma que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase la difusión de la Directiva N° 02-2004-MTC/18 que se aprueba en la presente Resolución, al personal de la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese y publíquese,




GUILLERMO VILLANUEVA PINTO
Director General de Control y Supervisión
de Telecomunicaciones



DIRECTIVA N° 02-2004-MTC/18

DIRECTIVA PARA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES

ÍNDICE

1	:	Objetivo
2	:	Base legal
3	:	Alcance
4	:	Terminología utilizada
5.	:	Disposiciones generales
6	:	De las acciones de supervisión y control
		Inspecciones
		Monitoreo del espectro radioeléctrico
		Requerimientos de información y/o documentación
7	:	De las medidas correctivas
8	:	Disposiciones que regulan el procedimiento general de inspecciones
		De las acciones preliminares
		De la identificación
		Del inicio de las acciones de supervisión y control
		De las actas
		De los informes
9	:	De la negativa a la inspección
10	:	Criterios de inicio de prestación y operación del servicio
11	:	Disposiciones finales

COPIA PIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

11 NOV, 2004

Reg. N°:

0295

OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01



DIRECTIVA N° 02-2004-MTC/18 "PARA LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LOS SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES"

1.- OBJETIVO

Establecer las disposiciones que regulan el ejercicio de las facultades de supervisión y control atribuidas a la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones y su órgano de línea, la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones, a través de las inspecciones técnicas, monitoreos del espectro radioeléctrico y requerimiento de información, para determinar el cumplimiento de la normativa técnica y legal, las obligaciones contractuales y el control del espectro radioeléctrico, en la prestación de los servicios o actividades de telecomunicaciones.

2.- BASE LEGAL

- a. D.S. 013-93-TCC. Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- b. D.S.027-2004-MTC. Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.
- c. Ley 28278. Ley de Radio y Televisión.
- d. D.S. 041-2002-MTC. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- e. D.S. 022-2003-MTC. Dictan disposiciones para solucionar interferencias perjudiciales ocasionadas por estaciones radioeléctricas a sistemas de radionavegación aérea y servicios de autoayuda.
- f. D.S. 038-2003-MTC. Establecen Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes.
- g. D.S. 021-2004-MTC. Reglamento para la Gestión y Supervisión de la Numeración de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.
- h. Ley 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General.
- i. R.M. 622-96-MTC/15.19 Procedimiento de Inspección y de requerimiento de información relacionadas al secreto de las telecomunicaciones y protección de datos.
- j. R.M. 198-2001-MTC/15.03 Registro de Casas Comercializadoras de equipos y aparatos de telecomunicaciones.
- k. R.M. 626-2004-MTC/03 Modifican la Nota P19 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y aprueban Condiciones de Operación de los Servicios cuyos equipos utilizan las bandas 902 – 928 MHz., 2400 – 2483,5 MHz. y 5725 – 5850 MHz.
- l. R.M. N° 087-2002-MTC/15.03 Norma de Metas de Uso del Espectro Radioeléctrico de servicios públicos de telecomunicaciones.
- m. R.M. N° 358-2003-MTC/03 Norma Técnica del Servicio de Radiodifusión.

3.- ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación por el personal de la Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control sobre los servicios o actividades de telecomunicaciones que prestan aquellas personas naturales o jurídicas que cuentan o no con título habilitante otorgado por el Ministerio. Asimismo, se aplica a los usuarios

de los servicios de telecomunicaciones por la mala utilización de los mismos o en perjuicio de terceros.

4.- TERMINOLOGÍA UTILIZADA

Para efectos de esta norma entiéndase por:

Ministerio	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección General	:	Dirección General de Control y Supervisión de Telecomunicaciones.
Dirección de Monitoreo:		Dirección de Monitoreo e Inspección de Telecomunicaciones.
Ley	:	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.
Reglamento	:	Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y modificatorias.
Título Habilitante	:	Derecho otorgado por el Ministerio para prestar o realizar servicios y actividades de telecomunicaciones. Entiéndase por ellos a la Concesión, Autorización, Permiso, Licencia y Registro.
Servicios y Actividades de Telecomunicaciones :		Servicios públicos, privados y de radiodifusión y otras actividades de telecomunicaciones que prestan o realizan las personas naturales o jurídicas o actividades de telecomunicaciones, reguladas en la normativa de telecomunicaciones.
Operador de Telecomunicaciones:		Persona natural o jurídica que cuenta con concesión o registro otorgado por este Ministerio para prestar servicios públicos de telecomunicaciones.

5.- DISPOSICIONES GENERALES

5.1. La Dirección General a través de su órgano de línea, la Dirección de Monitoreo ejerce las facultades de supervisión y control desarrolladas en la presente Directiva, a través de las siguientes acciones:

- a. Inspecciones Técnicas.
- b. Monitoreos del espectro radioeléctrico.
- c. Requerimientos de información y/o documentación.

5.2. Las acciones derivadas de las facultades de supervisión y control desarrolladas en la presente Directiva se realizan de oficio, o por solicitud de las diferentes áreas del Ministerio, según el ámbito de sus competencias. Son acciones técnicas permanentes, programadas o inopinadas, cuyo desarrollo no convalida ni otorga derechos al administrado por el incumplimiento de requisitos u otras normas de telecomunicaciones aplicables.

5.3. Para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Directiva, se podrán efectuar las consultas que se consideren necesarias a las entidades competentes, sean públicas o

privadas. En caso de acceder a información confidencial que se encuentre incluida en lo dispuesto por el numeral 160.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la misma conservará dicha condición, estando los funcionarios del Ministerio sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles y penales, establecidas en los artículos 239° y 243° de la Ley N° 27444.

6. DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

6.1. De las Inspecciones técnicas generales

- a. Las inspecciones son acciones permanentes de carácter técnico que realiza la Dirección de Monitoreo destinadas a verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de operación establecidas en el título habilitante, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales de los diferentes servicios de telecomunicaciones, así como para detectar aquellos servicios que se prestan sin el correspondiente título habilitante o para identificar las fuentes de emisiones radioeléctricas perturbadoras e interferentes a los servicios de telecomunicaciones.
- b. Las inspecciones técnicas se ejecutan en los supuestos descritos a continuación y en aquellos casos derivados de procedimientos regulares. Sin tener carácter limitativo, pueden realizarse inspecciones en los siguientes casos:

En el caso de los servicios públicos

- Verificar el avance en la implementación de la red.
- Verificar el cumplimiento de compromisos contractuales, tales como metas de uso del espectro radioeléctrico, control de operaciones u otros.
- Verificar el cumplimiento de la Directiva de Protección al Secreto de las Comunicaciones y Protección de Datos.

En el caso de servicios privados y de radiodifusión:

- Verificación de instalación y operación del servicio de radiodifusión.
- Verificar el cumplimiento de las condiciones y características técnicas contenidas en el título habilitante.

Para todos los servicios de telecomunicaciones y registros de telecomunicaciones, según corresponda:

- Verificar el cumplimiento de obligaciones legales establecidas en la Ley, Reglamento y disposiciones conexas y complementarias, según el ámbito de competencia del Ministerio. Asimismo, las obligaciones contractuales asumidas.
- Verificación de una denuncia, a requerimiento de la Dirección de Infracciones y Sanciones.
- Verificación del grado de ocupación del espectro radioeléctrico.
- Detectar, identificar, localizar y determinar los parámetros de transmisión de las estaciones radioeléctricas con título habilitante o sin él.

- Verificar la intensidad de campo eléctrico y magnético así como la densidad de potencia de las estaciones radioeléctricas que permitan determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes.
- Verificar la ubicación de los equipos transferidos por las casas comercializadoras.
- Verificar el adecuado uso de la numeración o señalización asignada.
- Otros que tengan por finalidad cautelar el uso adecuado del espectro radioeléctrico.

6.1.1. Inspecciones en los procedimientos regulares

Son acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las características técnicas y condiciones de operación establecidas en el título habilitante, así como el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales. Se realizan dentro de un procedimiento regular, en los siguientes casos:

- Servicios Públicos: Para constatar la fecha de inicio de la prestación del servicio o la renovación de la concesión, de ser el caso.
- Servicios de Radiodifusión: Para el otorgamiento de la licencia de operación o renovación de la autorización, de ser el caso

6.1.2. Plazo para la realización de inspecciones derivadas de procedimientos regulares

Las Inspecciones Técnicas a que se refiere el numeral anterior, se realizará de oficio en el siguiente plazo, salvo caso fortuito o fuerza mayor:

- a. Servicio de radiodifusión: dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del periodo de prueba o del plazo de vigencia de la autorización.
- b. Servicios públicos: dentro de los tres (3) meses siguientes a la comunicación efectuada por la concesionaria o del cumplimiento del plazo máximo establecido en el respectivo contrato de concesión.

6.1.3. Resultados de las inspecciones

Los informes de inspección técnica deberán expresar sucintamente los resultados contenidos en las actas respecto del cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas y contractuales y, pronunciarse:

- En el caso de Servicios Públicos, la fecha de inicio de la prestación del servicio, en relación al contrato de concesión.
- En el caso del Servicio de Radiodifusión, si la inspección es favorable o desfavorable.

6.2. Del Monitoreo del espectro radioeléctrico

- a. Es una acción que forma parte de las funciones de supervisión y control de la Dirección de Monitoreo, consistente en la investigación y comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas.

- b. Se realiza en forma independiente o para complementar las labores inspectoras, con la finalidad de comprobar el correcto funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones y el uso racional del espectro radioeléctrico.
- c. El monitoreo se realiza principalmente a través del Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico. Además, éste puede ser realizado con equipo portátil idóneo o especialmente adaptado para dichos fines.
- d. Las estaciones que conforman el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico deberán efectuar periódicamente el barrido del espectro radioeléctrico en las diferentes bandas de frecuencias, que permitan determinar la operación de los servicios con título habilitante o sin él, las condiciones y características técnicas de operación, entre otros aspectos. Los resultados serán reportados oportunamente a la Dirección de Monitoreo.

6.3. De los requerimientos de información y/o documentación

- a. La Dirección General o Dirección de Monitoreo está facultado a requerir a las personas naturales o jurídicas que prestan un servicio de telecomunicaciones con título habilitante, la información y/o documentación relacionada con las acciones de supervisión y control desarrolladas en la presente Directiva.
- b. Sin carácter limitativo, podrá solicitarse la información siguiente:
 - o El cumplimiento de las obligaciones contractuales y/o técnicas y legales, así como las derivadas de los títulos habilitantes correspondientes.
 - o El avance realizado y el estado de implementación de la red, de acuerdo a su perfil técnico o al cronograma de instalación contemplado en el contrato de concesión, de ser el caso.
 - o Acciones y procedimientos adoptados destinados a asegurar el cumplimiento y protección del secreto de las telecomunicaciones.
 - o Información adicional para el análisis de casos específicos.
- c. La información y/o documentación requerida deberá ser proporcionada por el administrado, en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del requerimiento. A solicitud del administrado dicho plazo podrá ser prorrogado, según las necesidades del caso, sin que exceda en total de diez (10) días hábiles.
- d. Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Monitoreo no podrá solicitar al administrado información y/o documentación que corresponda a dicho procedimiento.

7. DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

7.1 La Dirección de Monitoreo podrá adoptar las medidas correctivas inmediatas destinadas a prevenir, impedir o cesar la comisión de una infracción.

Procedencia

7.2 Procede la adopción de medidas correctivas cuando:

- No exista denuncia específica relacionada con la operación de un servicio de telecomunicaciones sin título habilitante.
- El servicio de telecomunicaciones sin título habilitante opere en una zona de frontera, rural o de interés social declarada por el Ministerio.
- A la persona natural o jurídica que presta un servicio de telecomunicaciones no se le hubiere impuesto una medida correctiva anteriormente, o de habersele impuesto, dicha persona haya cumplido con lo dispuesto en la medida correctiva.
- La persona natural o jurídica que presta un servicio de telecomunicaciones no se encuentre incurso en procedimiento administrativo sancionador en trámite o haya sido sujeto de la aplicación de medida cautelar.

Improcedencia

7.3 No procederá la adopción de medidas correctivas:

- En la Provincia de Lima y Provincia Constitucional del Callao y en aquellas Provincias donde se encuentra operando el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico por la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin título habilitante, salvo los teleservicios privados.
- En las Capitales de Departamentos por la prestación de un servicio de telecomunicaciones sin título habilitante, salvo los teleservicios privados.
- En el caso de interferencias deliberadas a los sistemas de radionavegación aérea o servicios de radioayuda, salvo lo dispuesto en la normativa correspondiente.
- En el caso de infracciones relativas al incumplimiento de las normas sobre límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC.
- En el caso de incumplimiento de las condiciones esenciales de los servicios de telecomunicaciones.
- Al momento de la ejecución de la Inspección Técnica, salvo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Radio y Televisión.
- En el caso de utilización de numeración de servicios públicos de telecomunicaciones sin la debida asignación del Ministerio y por vulneración a la normativa sobre secreto de las telecomunicaciones.

Procedimiento

7.4. Aplicación

La Dirección de Monitoreo podrá adoptar medidas correctivas que el caso amerite, si durante las verificaciones o monitoreo de los servicios de telecomunicaciones, después de obtenida la licencia definitiva, renovación o inicio de la prestación del servicio, se detecten anomalías en su operación.

7.5 De la Subsanación de anomalías

Las observaciones que se formulen en el acta respectiva, deberán ser subsanadas obligatoriamente por el titular del servicio de telecomunicaciones dentro del plazo que se indique en la misma, comunicando la solución adoptada, para su verificación. Vencido dicho plazo otorgado para la subsanación, de oficio, se efectuará una verificación complementaria.

7.6 Del plazo

De otorgarse un plazo para la solución de las anomalías detectadas, éste no podrá ser mayor de diez (10) días hábiles.

7.7 De los efectos

La adopción de la medida correctiva, en los casos que procede, no determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador, ni su remisión a la Dirección de Infracciones y Sanciones.

En caso de incumplimiento de la medida correctiva, la Dirección de Monitoreo procederá a la elaboración del informe respectivo para su traslado a la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones.

7.8 Del Registro

La Dirección de Monitoreo llevará un registro de las medidas correctivas adoptadas, el cual deberá sostenerse adicionalmente en un sistema informático.

Tratamiento para el caso de interferencias perjudiciales

7.9 De verificarse la producción de interferencias perjudiciales a un servicio de telecomunicaciones, los inspectores deberán ordenar al titular del servicio de radiodifusión o teleservicio privado, la suspensión inmediata de sus operaciones, constando este hecho en el Acta de medida correctiva.

Para el caso de los servicios públicos, se ordenará la suspensión inmediata de sus operaciones si éstas ocasionan interferencias perjudiciales a los sistemas de radionavegación aérea y servicios de radioayuda, en forma directa o en conjunto con otras estaciones radioeléctricas.

7.10 Los titulares de un servicio de telecomunicaciones tendrán un plazo máximo de treinta (30) días calendarios para que adopten las medidas técnicas necesarias para la solución de interferencias, lo cual deberá ser puesto en conocimiento de la Dirección de Monitoreo.

7.11 La reanudación de operaciones requerirá una inspección previa de los inspectores, cuyos resultados acrediten la supresión de las interferencias detectadas.

8.- DISPOSICIONES QUE REGULAN EL PROCEDIMIENTO GENERAL DE INSPECCIONES

DE LAS ACCIONES PRELIMINARES

8.1. La Dirección de Monitoreo programará las inspecciones en un plazo que no excederá de cinco (5) días hábiles para el caso de las ciudades de Lima, Callao y aquéllas donde se

encuentra operando el Sistema Nacional de Gestión del Espectro Radioeléctrico y de veinte (20) días hábiles para el resto del país, contados a partir de recibido el requerimiento, salvo el caso de fuerza mayor o caso fortuito.

8.2. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con título habilitante otorgado por el Ministerio deberán brindar al personal de la Dirección de Monitoreo las facilidades que resulten necesarias para que éstos cumplan con sus funciones inspectoras, permitiendo entre otros, la visita a sus locales, instalaciones y revisión de equipos y documentos si fuere necesario.

8.3. El personal de la Dirección de Monitoreo de considerarlo necesario, efectuará las coordinaciones con los referidos titulares, previo a la realización de dichas acciones, si la inspección fuera programada, lo que no será aplicable en caso de inspecciones inopinadas.

8.4. Realizada la programación de las inspecciones, que se realicen fuera de las ciudades de Lima y Callao, la Dirección de Monitoreo deberá gestionar la obtención de los viáticos correspondientes. El trámite para la obtención de los viáticos, una vez efectuada la programación, no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

DE LA IDENTIFICACIÓN

8.5. En el lugar de la inspección, el personal se acreditará con la presentación de la credencial que lo faculte a realizar inspecciones a nombre de la Dirección General y, de ser el caso, portando el documento con el que se solicitó la realización de la inspección.

Credenciales

8.6. El Director General llevará un Registro de Credenciales otorgadas a los inspectores de la Dirección de Monitoreo, que consignará, entre otros, el nombre del inspector, la fecha de emisión, el plazo de vigencia.

Las credenciales otorgadas contendrán la siguiente información:

- Nombre completo del inspector
- Documento de identificación
- Indicación expresa de la facultad de supervisión y control.
- Plazo.
- Nombre completo y firma del Director General.
- Designación de persona de contacto y teléfono, en caso de validación de información.

DEL INICIO DE LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN Y CONTROL

8.7 La inspección técnica se inicia con la acreditación de los representantes del Ministerio y de los titulares del servicio de telecomunicaciones, de ser el caso, y termina con el levantamiento del acta en el día.

8.8. En caso de monitoreos relativos a las mediciones de intensidad de campo, detección de emisiones radioeléctricas u otras mediciones que no requieran la presencia del titular del servicio

de telecomunicaciones, la realización de dichos actos se podrá realizar sin que se requiera la intervención del mencionado titular, por lo que posteriormente el Ministerio podrá informar de los resultados obtenidos.

8.9 En el caso de las inspecciones se verificará principalmente, sin que esto constituya una limitación a la labor de inspección:

Para el caso de servicios públicos:

- a. La fecha del inicio de la prestación del servicio y el área de cobertura, en relación al área de concesión, a través de un muestreo u otro método que se considere adecuado.
- b. El funcionamiento y operación del sistema, para lo cual se realizarán las pruebas del servicio que el inspector estime convenientes, estando el operador de telecomunicaciones obligado a cumplir los requerimientos que se le hagan para ese efecto. Asimismo, el cumplimiento de las metas de uso del espectro radioeléctrico.

Para el caso de servicios privados y de radiodifusión:

- c. La instalación y operación del servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en la autorización.
- d. Cumplimiento de las características técnicas.
- e. La potencia del transmisor.
- f. La homologación de los equipos

Para todos los servicios de telecomunicaciones, según corresponda:

- g. El equipamiento, según lo dispuesto en la ley y su reglamento. De ser necesario, se levantará un inventario de equipamiento como parte de la inspección.
- h. La intensidad de campo eléctrico, para la determinación del área de servicio.
- i. La prestación de servicios a usuarios, para lo cual se levantará un acta donde conste sus resultados, como parte de la inspección.
- j. Otras que tengan por finalidad el cumplimiento de las normas de telecomunicaciones y obligaciones contractuales.

DE LAS ACTAS

8.10. Las Actas que pueden ser utilizadas son el Acta de Inspección Técnica y el Acta de Medida Correctiva, las mismas que serán de aplicación cuando se trate de personas naturales o jurídicas de cualquier servicio de telecomunicaciones con título habilitante o sin él.

8.11. Se levantará una Acta de Inspección Técnica o de Medida Correctiva en original y copia, que podrá ser manuscrita, mecanografiada o impresa, y donde constará principalmente la siguiente información:

- Número del Acta.
- La finalidad o motivo de la inspección.
- Lugar, fecha y hora de realización, así como la relación de los presentes.
- Los datos generales.

- Los hechos y constataciones efectuadas, así como, las mediciones realizadas.
- Las observaciones formuladas por la persona sujeta a inspección y/o por el Ministerio.
- Si el inspeccionado cuenta o no con título habilitante.
- Firma del propietario, representante u operador de la estación materia de la inspección o personal designado para tales efectos, y por el Ministerio.

8.12 En el caso de personas naturales o jurídicas que no cuenten con título habilitante, será requisito fundamental que en el Acta se consigne la mayor información relativa a datos de identificación del lugar donde se viene brindando o prestando el servicio, pudiendo hacer uso de tomas fotográficas, de ser el caso.

Además, de ser aplicable la medida correctiva, será requisito fundamental:

- Identificar la infracción o anomalía detectada.
- Adoptar expresamente una medida correctiva, según las circunstancias.
- Otorgar un plazo razonable para su atención, salvo los supuestos de interferencia perjudicial.

8.13. En la elaboración de Actas deberá evitarse hacer borrones, enmendaduras de cualquier tipo o que se redacten con letra ilegible. De producirse alguna enmendadura o corrección, se hará constar en el acta mediante el tachado con una línea (-) del dato que se está corrigiendo, lo cual se realizará con expreso conocimiento de los intervinientes.

8.14. Una copia del Acta será entregada al inspeccionado o su representante, que asista a la Inspección o se le aplique una Medida Correctiva.

8.15. Las Actas de Inspección Técnica y de Medida Correctiva, así como los Monitoreos, tienen la calidad de prueba en los procedimientos seguidos ante el Ministerio y deben ser remitidos adjuntos a los informes respectivos.

8.16. La Dirección de Monitoreo implementará un registro y archivo de copias de las actas de inspección y medidas correctivas emitidas. En caso de anulación, se conservará en el archivo los originales correspondientes.

De los informes

8.18 Efectuada la Inspección, se procede a la elaboración del informe respectivo, remitiendo sus resultados a las Direcciones correspondientes, no debiendo exceder los siguientes plazos:

- Quince (15) días hábiles de concluida la respectiva comisión de servicios, para el caso de las ciudades de Lima y Callao.
- Veinte (20) días hábiles de concluida la respectiva comisión de servicios, para el resto del país.

Los plazos contemplados en este numeral no son de aplicación para el caso de Medidas Correctivas y lo dispuesto en el siguiente párrafo de la presente Directiva.

Plazo para la remisión de resultados de las inspecciones técnicas requeridas en el procedimiento sancionador.

Cuando la Dirección de Infracciones y Sanciones de Telecomunicaciones requiera a la Dirección de Monitoreo la realización de inspecciones técnicas para efectos de las investigaciones preliminares e instructoras del procedimiento sancionador, los resultados de las mismas deberán ser remitidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles si se trata de Lima y Callao, de veinte (20) días hábiles si se trata de las ciudades donde se encuentra el Sistema Nacional de Gestión y Control del Espectro Radioeléctrico y de treinta y cinco (35) días hábiles si se trata del resto del país, contados a partir de la fecha en que la Dirección de Monitoreo recibe el requerimiento.

9.- DE LA NEGATIVA A LA INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN TÉCNICA

9.1 La negativa o la obstrucción y resistencia a la inspección técnica constituye infracción muy grave que será sancionada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley. Dicha situación deberá constar en el Acta, con copia al administrado. De no querer recibirla, el funcionario responsable deberá anotar dicho hecho en el acta dejando un ejemplar de la misma en lugar visible.

9.2 Los titulares de un servicio de telecomunicaciones tienen la obligación de instruir al personal correspondiente en el cumplimiento de lo dispuesto por la presente norma, caso contrario, se podrá entender dicha situación como obstrucción a la inspección.

En tal sentido, los Inspectores otorgarán un plazo máximo de 30 minutos, para que los titulares de los servicios de telecomunicaciones permitan la ejecución de la Inspección Técnica.

El acta que consigne la negativa o la obstrucción podrá contar, sin ser requisito indispensable, con la participación de un testigo o de un miembro de la Policía Nacional del Perú, con clara indicación del nombre y documento de identidad.

10.- CRITERIO DE INICIO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Respecto a las operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, deberá entenderse por inicio de la prestación del servicio, a la capacidad de prestar el servicio, lo que incluye la interconexión a la red pública, de ser el caso.

En este sentido, el concesionario deberá estar en capacidad de ofrecer a un usuario potencial ubicado dentro del área de concesión, la posibilidad de acceder o emplear la red para los fines que la naturaleza del servicio lo indique. En caso el contrato de concesión establezca disposición distinta, ésta primará sobre lo establecido en este artículo, el cual se aplicará de manera supletoria.

11.- DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Directiva entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Ministerio. Sus disposiciones son de aplicación inmediata en lo que resulte aplicable

Segunda.- La presente norma es de aplicación supletoria a los procedimientos especiales regulados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Direc. Gral. de Control y Superv. de Telecom.

11 NOV. 2004

Reg. N°: 0295

[Firma]
OLIMPIA MÁRQUEZ PEREDA
FEDATARIO ALTERNO
R.M. N° 470-2004-MTC/01

